



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN

Resolución No. 1437765 del día 20 de mayo de 2024

Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1502507 del día 6 de mayo del año 2024. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 8 de mayo de 2024, se determina que la cuenta contrato 10099100 corresponde a un suscriptor *con cuenta Enel 420797*. Ubicado en un predio de 4 pisos, fachada ladrillo y puertas color verde, el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, **por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.**

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipante, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109“...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes”. Incluyendo a esto la definición de unidad independiente “apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”, la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el



usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial, estrato 3, con nueve (9) unidades residenciales independientes. Y dos (2) unidades no residenciales independientes.

Frente a lo anterior no se observa adjunto al oficio poder especial, otorgado por el señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, por lo cual se aclara que la presente petición carece de legitimación en la causa por pasiva de lo cual se recuerda, lo dicho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el Concepto 257 de 2023 SSPD.

(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario

Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos". Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.

En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.

Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011⁸¹.

Además, mediante en el concepto SSPD-OJ-2021-722 la misma Superintendencia aclaró:

"(...)

ii) Comités de Desarrollo y Control Social. Alcance y diferencias con otros tipos de control

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 establece que "En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario " compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios." Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica a través del concepto unificado SSPD-OJU-2010-17, señaló que "Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que cumplen, como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994", circunstancia que se ratifica con lo señalado en el Manual de Comités de Desarrollo y Control Social y de Vocal de Control emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

"Los CDCS son creados por la Ley 142 de 1994 como instituciones encargadas de ejercer el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP).

La participación de los ciudadanos a través de los CDCS no sustituye la función misional de los entes de control del Estado, en particular, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

De esta forma, el control social o ciudadano que se efectúa sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios es realizado por personas en la calidad de usuarios y por esa razón es distinto de la inspección, vigilancia y control que en condición de policía o autoridad administrativa desarrolla esta Superintendencia por inobservancia al régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual conlleva el ejercicio de facultades sancionatorias que no tienen los Comités de Control Social.

Ahora, dicho control social a través de los respectivos comités tampoco supone que sus representantes, o sea, los Vocales de Control, sean mandatarios de los usuarios. Así lo señaló esta Oficina en el concepto unificado al que se hizo alusión, al mencionar lo siguiente:

"El sistema de control social previsto en la ley 142 de 1994 y que se ejerce a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, tiene como propósito fundamental lograr la mejora en la prestación de los servicios públicos, a través de la gestión y fiscalización tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.

Con ese fin, los Comités pueden proponer a las empresas planes y programas que consideren necesarios para conjurar deficiencias en la prestación, procurar que la comunidad en algunos casos aporte recursos para expansión o mejora de los servicios, solicitar modificaciones sobre decisiones de estratificación, y estudiar y analizar el monto de subsidios que deban otorgar con recursos presupuestales del orden municipal a los usuarios de menores ingresos.

Como es lógico, esas funciones las desarrollan los Comités a través de los Vocales como sus representantes inscritos en las empresas de servicios, tal como lo disponen los artículos 62 de la ley 142 de 1994 y 16 del Decreto 1429 de 1995.

Adicionalmente, los vocales tienen otras funciones previstas en los artículos 64 de la ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995. En estas normas hay una función particular referida con los usuarios y tiene que ver con que los Vocales deben informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos, y ayudarlos en su defensa y en el trámite de las quejas que los usuarios presenten al Comité.

Vistas estas funciones, los Vocales no tienen la calidad de mandatarios o representantes de los usuarios para la presentación ante las empresas de servicios públicos de peticiones en nombre de los usuarios, pues tal función no se deriva de las normas antes citadas. En otras palabras, ni la ley ni el reglamento le han extendido mandato a los Vocales para representar peticiones a nombre de los usuarios."

En todo caso, como los Comités de Desarrollo y Control Social tienen sus propios reglamentos será de conformidad con las prohibiciones allí previstas y en cabeza de los Vocales de Control, que podrá sancionarse cualquier contravención al mismo. Así se indicó en el concepto unificado tantas veces citado, al aclarar que "(...) hasta que el legislador no establezca el tema la inspección y vigilancia de los comités, les corresponde a los propios Comités de Control Social en su reglamento determinar las causales y el trámite para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad."

(...)"

De acuerdo con lo anterior es claro, que el actuar generado y reiterado por el reclamante, no goza de adecuada representación, y por ende no se posee representación cierta para el presente de reclamación o cualquier otro.

Conforme a lo anterior y según lo expuesto en su solicitud, nos permitimos informar que;

PRIMERO: Frente a la solicitud, donde indica:

- 1. PLEITO PENDIENTE** Reiteramos Ordenar de inmediato la anulación de las facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros inconstitucionales, indebidos, arbitrario tales como: Aseo Contribución no residencial a un inmueble residencial, Aseo Intereses por mora \$112.180, deuda de periodos \$8.005,372, deudas de periodos financiados cuando nunca jamás el Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ ni el CDCSSP en representación del Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ a financiado, dolosa facturo once (11) aseos en un solo inmueble incluyendo ocho (8) aseos residenciales de mas, dos (2) aseos de un tal pequeño productor en una casa que es exclusivamente residencial vivienda, que Ciudad Limpia se está llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal,

Se le informa que, según PQRS 1477617, recurso con visitas en firme, se le indico que:

"A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cundo dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 18/04/2024, la cual comprende los periodos de facturación desde el día 04/03/2024 hasta el día 03/04/2024, posee un saldo en mora de \$ 14,116,670 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1368871 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416956 del 12/21/2023, lo anterior toda vez que al rechazo de dicho recurso no se hizo uso del recurso de queja por lo cual de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se concibe la decisión en firme."

Frente al concepto de "deudas periodos financiados", no se entiende a que se refiere ya que; a la fecha del presente se encuentra vigente la factura emitida el 18/04/2024 que comprende el periodo de facturación desde el 04/03/2024 - 03/04/2024 donde se generaron los siguientes conceptos:



ASE 3 CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P
NIT. 830048122-9

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SSPD

DATOS DEL USUARIO			Factura de Servicio Público Número: 130452819	
Nombre: ELJER ANTONIO RODRIGUEZ			Cuenta de Contrato: 10099100	
Dirección de Predio: KR 107 NO 22 F 68			Número para Pagos:	
Dirección de Envío: KR 107 NO 22 F 68			PERIODO FACTURADO	
Tipo de Productor: Pequ. Prod. Comercial	Estrato: 3	04/MAR/24 - 03/ABR/24		
Unid. Resid. Ocupadas: 9	Unid. No Resid. Ocupadas: 2			
Unid. Resid. Desocupadas:	Unid. No Resid. Desocupadas:			
Frecuencia de Recolección: 3	Frecuencia de Barrido: 3			
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A	Localidad: 9 FONTIBON	Ciclo: E-15	Ruta:	
Fecha de Emisión: 18/MAY/24	Meses Mora: 73	Vigencia: 2404		
Porcentaje de Subsidio: Residencial: 15 %			CONCEPTOS FACTURADOS	
Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: 50 %			DESCRIPCIÓN VALOR	
Volumen: .46			Servicio aseo residencial 277.755,53	
Densidad: 2			Servicio aseo no residencial 82.436,13	
% Participación: Pagador:			Subsidio -41.663,48	
COMPONENTES DE TARIFAS			Contribución 41.218,10	
Costo Fijo Total CFT: \$ 202.085,29	Costo Variable No Aprovechables: \$ 91.141,94	Valor Base Aprovechamiento: \$ 147.518,83	Recargo por no pago 116.308,91	
TONELADAS POR SUSCRIPTOR			Deudas Anteriores 11.458.290,96	
Barrido y Limpieza: 0,002578280	Limpieza Urbana: 0,000765150	Rechazo del Aprovechamiento: 0,00003220	Intereses deuda acumulado 2.182.319,04	
Elclivamiento Aprovechadas: 0,04109697	Residuos No Aprovechables Aloradas No Aloradas: 0,092000000	Ajuste a la decena 4,81		
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS			Días Liquidados: 31	
6. \$ 318.150,27	5. \$ 321.461,65	4. \$ 303.238,62	LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE	
3. \$ 296.019,20	2. \$ 272.163,14	1. \$ 281.590,06		

Conforme lo anterior no existe el tal concepto de "deudas periodos financiados", en el periodo anterior, que comprende la factura emitida el 16/03/2024 que comprende el periodo de facturación desde el 04/02/2024 hasta el 03/03/2024, por valor de \$ 13,640,610.00 mcte, se emitieron los siguientes conceptos:

DATOS DEL USUARIO			Factura de Servicio Público Número: 128307898	
Nombre: ELJER ANTONIO RODRIGUEZ			Cuenta de Contrato: 10099100	
Dirección de Predio: KR 107 NO 22 F 68			Número para Pagos:	
Dirección de Envío: KR 107 NO 22 F 68			PERIODO FACTURADO	
Tipo de Productor: Pequ. Prod. Comercial	Estrato: 3	04/FEB/24 - 03/MAR/24		
Unid. Resid. Ocupadas: 9	Unid. No Resid. Ocupadas: 2			
Unid. Resid. Desocupadas:	Unid. No Resid. Desocupadas:			
Frecuencia de Recolección: 3	Frecuencia de Barrido: 3			
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A	Localidad: 9 FONTIBON	Ciclo: E-15	Ruta:	
Fecha de Emisión: 10/ABR/24	Meses Mora: 72	Vigencia: 2403		
Porcentaje de Subsidio: Residencial: 15 %			CONCEPTOS FACTURADOS	
Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: 50 %			DESCRIPCIÓN VALOR	
Volumen: .1			Servicio aseo residencial 274.620,80	
Densidad: 2			Servicio aseo no residencial 56.481,77	
% Participación: Pagador:			Subsidio -41.193,25	
COMPONENTES DE TARIFAS			Contribución 28.240,95	
Costo Fijo Total CFT: \$ 200.197,56	Costo Variable No Aprovechables: \$ 65.169,14	Valor Base Aprovechamiento: \$ 147.518,83	Recargo por no pago 106.001,33	
TONELADAS POR SUSCRIPTOR			Deudas Anteriores 11.140.142,29	
Barrido y Limpieza: 0,002578280	Limpieza Urbana: 0,000765150	Rechazo del Aprovechamiento: 0,00003220	Intereses deuda acumulado 2.076.317,71	
Elclivamiento Aprovechadas: 0,04073446	Residuos No Aprovechables Aloradas No Aloradas: 0,020000000	Ajuste a la decena -1,60		
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS			Días Liquidados: 29	
6. \$ 321.461,65	5. \$ 303.238,62	4. \$ 296.019,20	LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE	
3. \$ 272.163,14	2. \$ 281.590,06	1. \$ 275.438,29		

Sobre lo anterior entonces no es clara la pretensión del usuario, en el entendido de que cita valores a los cuales no indica a que factura hace alusión, recordándole al usuario que sus reclamaciones solo pueden versar sobre las facturas que no tengan más de cinco meses.

En suma, de lo mencionado se aclara que lo valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende respetan todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último, se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



SEGUNDO: Conforme a su solicitud donde indica:

- 2. Ordenar de inmediato la anulación de la factura 137645162-0 de 04-03-2024 al 03-04-2024 valor \$14.116.670 quien reincide facturando valores inconstitucionales, en el inmueble residencial en un (1) mes insertando los valores de: Aseo Servicio residencial \$277.756, Aseo Servicio no residencial \$82.436, Aseo Contribución no residencial \$41.218, Aseo Intereses por mora \$116.309, deuda de periodos anteriores \$10.843.212, deudas de periodos financiados \$2.797.398 cuando nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado que Ciudad Limpia está actuando en calumnia y llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura**

No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cobija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1368871 del 02/05/2024, el cual resolvió el recurso 1416956 del 12/21/2023 y demás decisiones en las cuales incluso a tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921398 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981778 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029325 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

“(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.



Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)"

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de "constitucional" la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente a lo mencionado, el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta "anulación", pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con o anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda legal.

TERCERO: Conforme a la solicitud donde indica:

3. Reiteramos que solicitamos de inmediato informar, presentado las pruebas cuai fue el sujeto o cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones de valor inconstitucional, sin nunca jamás haber autorizado el dueño del inmueble ni el CDCSSP.

Este punto (referente a las financiaciones automáticas aplicadas para el año 2020 y 2021 las cuales haya su razón en los mismos decretos emitidos por el gobierno nacional) ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios y ahora recurrentes para ello se cita:

Reclamo por volumen en la producción 1404890 del 29/11/2023, resuelto mediante la resolución 1337180 del 12/07/2023:

"(...)

Se le reitera lo indicado en el numeral anterior, a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación, toda vez que las mismas fueron reversadas en debida forma de acuerdo a lo solicitado en comunicaciones anteriores por parte del usuario, sin embargo, se le reitera, que esta prestadora no realizó dichos diferidos de manera ilegal, arbitraria o contraria a la norma, sino que por el contrario, para el caso de diferido Covid se tuvo en cuenta lo indicado mediante el decreto 528/2020 emitido por el gobierno nacional, y para el caso del diferido automático se tiene en cuenta como alternativa al pago sin intereses sobre el valor adeudado cuando el mismo fue aplicado, sin embargo, se evidencia que en respuestas anteriores ha sido resuelto el presente punto, por lo que se reitera nuevamente que a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación vigente.

(...)"

Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una petición reiterativa por ende esta prestadora no está obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LSO DIFERIDOS AUTOMAIICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el **"REGLAMENTO PARA LA**

GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL” numeral 2.3. GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1.

Alcance “(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)” Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.

Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrarse el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses

CUARTO: Conforme a su solicitud donde indica:

4. **Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68**

No se aplicará ninguna calificación que no corresponde con la realidad del inmueble y donde no media prueba alguna que demuestre que solo existe una (1) unidad residencial. Adicional donde no se permite visita técnica al predio por ende no puede darse procedibilidad a lo requerido

QUINTO: Conforme a su solicitud donde indica:

5. **Reiteramos suspender de inmediato los ocho (8) aseos de mas como residencial y los dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial.**

Conforme a lo explicado en el numeral cuarto, le reiteramos: *No se suspenderá el cobro del servicio como Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.100 metros cúbicos.*

SEXTO: Conforme a su solicitud donde indica:

6. **Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68 el cobro inconstitucional indebido de los ocho (8) aseos de mas como residencial y los dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial por generar robo continuo en la factura de servicios públicos**

No se efectuará retiro del cobro de Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.100 metros cúbicos, lo anterior toda vez que existen decisión en firme que corroboran la presente.

SEPTIMO: Conforme a su solicitud donde indica:

7. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar dobles aseos en un (1) solo inmueble o su tal pequeño productor denominada robo continuo.**

Sobre el punto de quien o que norma autoriza el cobro de varias unidades, en un mismo predio, de igual forma esta prestadora ya ha resuelto dicho punto, mediante las diferentes respuestas:

Tipo de PQRS	Número	Pre-radicado	Nro. DOC. Origen	Motivo del PQR	Fecha Radicación	Fecha Ampliación	Fecha Probatoria	Limite	Fecha Resolución	Fecha Generación Citación
Reclamo	1502507			Volumen en la Producción	06/05/2024		24/05/2024	27/05/2024		
Derecho de Petición Facturación	1481773			Inconformidad con el consumo o producción aforado	02/04/2024		19/04/2024	22/04/2024	15/04/2024	16/04/2024
Recurso	1463157		1463157	Recurso con visitas	22/03/2024		15/04/2024	15/04/2024	10/04/2024	11/04/2024
Reclamo	1463157			Volumen en la Producción	01/03/2024		20/03/2024	21/03/2024	18/03/2024	19/03/2024
Derecho de Petición Facturación	1437543			Inconformidad con el consumo o producción aforado	25/01/2024		13/02/2024	14/02/2024	08/02/2024	09/02/2024
Derecho de Petición Facturación	1436831			Inconformidad con el consumo o producción aforado	25/01/2024		13/02/2024	14/02/2024	30/01/2024	31/01/2024
Derecho de Petición Facturación	1421842	5833042023		Inconformidad con el consumo o producción aforado	02/01/2024		22/01/2024	23/01/2024	19/01/2024	22/01/2024
Recurso	1416956		1404890	Recurso con visitas	21/12/2023	12/01/2024	02/02/2024	05/02/2024	05/02/2024	06/02/2024
Reclamo	1404890			Volumen en la Producción	29/11/2023		19/12/2023	20/12/2023	07/12/2023	11/12/2023
Derecho de Petición Facturación	1372148			Inconformidad con el consumo o producción aforado	05/10/2023		25/10/2023	26/10/2023	20/10/2023	23/10/2023

Frente a lo anterior se citará la última respuesta dada mediante Decisión empresarial No. 1353406 emitida el día 19 de enero de 2024 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1421842 del día 2 de enero de 2024:

"(...)

Frente a la tipificación o tipo de usuarios se aclara que:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

ARTÍCULO 2.3.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fija las siguientes alineaciones a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ- 2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007-210 define: que una Unidad residencial Independiente es aquel "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"

Además, la misma Superintendencia mediante Concepto unificado número 10 de 2009, actualizado el 07 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"(...)

De otro lado, y para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que, siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, ha de decirse que en materia del servicio público domiciliario de aseo, la regla general indica que por cada inmueble debe haber un solo ejercicio de facturación que se corresponda con el único contrato que exista para él mismo.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción cuando en un mismo inmueble existen diversas unidades independientes productoras de residuos, caso en el cual a cada una de ellas se le da tratamiento de suscriptor, por lo que en dichos casos resulta válido que se facture de forma individual por cada una de ellas.

En efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se usan los conceptos de unidades habitacionales y unidades independientes, los cuales se encuentran contenidos en los numerales 49 y 50 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que es una norma de superior jerarquía a las Resoluciones de la CRA y que debe leerse de forma armónica con estas. Dichos numerales, son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)

49. *Unidad habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.*

50. *Unidad independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria."*

Entonces, si dentro de un mismo inmueble existen varias de estas unidades habitacionales y/o independientes, en las cuales se distingan claramente los usuarios, por cuanto cada unidad genera sus propios residuos sólidos, el prestador del servicio de aseo podrá proceder a realizar la facturación por cada unidad, a pesar de que se trate de un solo inmueble. Para llegar a tal conclusión, el prestador puede hacer uso de mecanismos tales como visitas, constatación de la instalación individual de otros servicios públicos domiciliarios que cuenten con acometidas independientes, y cualquier otro que le permita establecer la existencia de más de una unidad habitacional en un mismo inmueble (...)"

*Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.
(...)"*

OCTAVO: Conforme a su solicitud donde indica:

8. *Sírvase informar presentado las pruebas legítimas que clase del presunto comercio hay en el inmueble residencial de la carrara 107 Nro. 22 F-68, que menciona Ciudad Limpia a través de su representante legal, sus colaboradores (as) porque el dueño del inmueble no lo encuentra por ninguna parte ni el CDCSSP tampoco lo ha encontrado por ninguna parte ni sabe como lo llama.*

El comercio existente se da por cualquier actividad comercial que se desempeñe en el inmueble, bien sean consultorías, locales de actividades cerradas al público etc, para el presente caso si el peticionario dice "no se encuentra por ninguna lado" y no permite la práctica de la visita técnica respectiva es clara la violación, al debido proceso dentro de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual es claro que no puede darse aplicación solo por palabras y no mediante hechos que demuestren o contradigan lo preceptuado, para nuestro proveído la calificación se otorgó y como se informó en decisión anteriores de acuerdo a la siguiente visita técnica:

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. **LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

	ACTA DE VISITA	ARCHIVO No. 261564	No. DE PQRS	CUENTA / SUSCRIPTOR 10099100
---	-----------------------	---------------------------	-------------	--

En la Ciudad de **BTA**, siendo las **3:50** a los **22** días del mes de **Julio** del año **2010** se reunieron el señor **Guillermo E. RUIZ** en su calidad de usuario, y el señor **Guillermo E. RUIZ** como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCION	NR 107 # 27F-60
SUSCRIPTOR	SANTILAGO SANCHEZ

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS
2	3	3	—				
3	3	3	—				
4	3	3	—				

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO					
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP.	VACIAS
1	1	BODEGA MATERIA APLICABLE	12	6	72	1	—
1	1	CECIMA JUBILADA	5	4	20	1	—

ACTUALIZACIÓN DE DATOS	OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO
DIRECCIÓN DEL PREDIO	ABANDONADO <input type="checkbox"/> SUSCRIPTOR INACTIVO O DF <input type="checkbox"/>
ESTRATO LOCALIDAD	DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR	EN CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> EN REMODELACIÓN <input type="checkbox"/>
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR	INEXISTENTE <input type="checkbox"/>
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN	INHABITABLE Y/O EN RUINAS <input type="checkbox"/>
ESCOMBROS <input type="checkbox"/> ESPECIALES <input type="checkbox"/>	LOTE <input type="checkbox"/> MÍNIMAS CONDICIONES <input type="checkbox"/>
PARA RELLENO <input type="checkbox"/> PARA ESCOMBRERA <input type="checkbox"/>	PROGRAMA DEL ICBF <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>
ENLONADO <input type="checkbox"/> A GRANEL <input type="checkbox"/>	PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO <input type="checkbox"/>
TIPO	DESCUENTO PUERTA A PUERTA <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/>
RECIPIENTE Largo Ancho Alto CANTIDAD m ³	SE CIERRA EL PQR COMO NO ATENDIDO <input type="checkbox"/>
Prisma (m)	CUENTA ENERGÍA <input type="checkbox"/>
m ³ GRATIS: si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/> VALOR \$	ÁREAS COMUNES <input type="checkbox"/>
RESERVACIONES	PREDIO QUE SE OBSERVA VACÍO <input type="checkbox"/>
	CUENTA/SUSCRIPTOR ACTIVO <input type="checkbox"/>

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO	REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA
NOMBRE:	NOMBRE: Guillermo E. RUIZ
No. DE CÉDULA:	CÓDIGO: 2065
FIRMA:	FIRMA: [Firma]
TELÉFONO FIJO:	
TELÉFONO CELULAR:	
ANOTACIONES	

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en el país que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que los asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en http://www.ciudadlimpia.com.co/proteccion_datos/index.html

FCM-02
04/2019 Ed.9

De los locales comerciales se tomo el siguiente registro fotografico.



Lo anterior fue aclarado e informado en peticiones anteriores, cabe resaltar que la prueba que pide desemboca en la clara omisión al deber objetivo legal de la carga de la prueba por su parte al no permitir la visita técnica, se aclara que frente al censo practicado se aplicó el volumen menor de 0.10 metros cúbicos a raíz de la negligencia del usuario al no permitir las visitas técnicas ni la medición puntual de sus residuos.



NOVENO: Conforme a su solicitud donde indica:

9. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 10099100 el valor indebido, fabricado por \$14.106.670 que no corresponden para el servicio de aseo.

No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente.

DECIMO: Conforme a su solicitud donde indica:

10. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

Se informa que: *No se realizará ninguna corrección en el nuestro sistema comercial, sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.*

ONCEAVO: Conforme a su solicitud donde indica:

11. *¿Quién los autorizo a facturar el servicio de aseo mensual cuando el servicio de aseo es cada dos (2) meses y no cada mes?*

Se le informa que; *Frente a la periodicidad del cobro también se ha dado respuesta del mismo aclarando, que el mismo depende del facturador conjunto respectivo **conforme las obligaciones prescritas en el decreto 2668 de 1999**, lo anterior ha sido reiterado en todas las decisiones emitidas a la fecha, para ejemplo citaremos **la Decisión empresarial No. 992553** emitida el día 25 de febrero de 2022 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1051548 del día 7 de febrero de 2022:*

“(...)

Que respecto a la facturación del servicio público de aseo a partir del 1 de abril del 2021, esta prestadora inicio la facturación del servicio público domiciliario de aseo mediante el prestador de facturación conjunta con Enel Codensa, dando por terminado el contrato de facturación conjunta con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., lo cual genero también el cambio en la periodicidad del cobro del servicio público de aseo, pasando de ser bimensual a realizarse de forma mensual, a esto se le manifiesta al usuario que esta prestadora procedió a publicar el cambio de facturación conjunta de la empresa de acueducto y alcantarillado a la empresa Enel Codensa, como también el cambio de forma o periodicidad del servicio, de forma anterior, donde se publicó la Modificación No 9 del 21 de febrero de 2021 al contrato de condiciones uniformes en la página web, www.ciudadlimpia.com.co, y en la cartelera que se encuentra en las oficinas de atención al usuario, lo cual fue comprobado por la interventoría Consorcio Proyección Capital, además de esto se efectuó publicación en un periódico de difusión masiva en el lugar de prestación del servicio el día 28 de febrero de 2021 mediante el periódico Q'hubo, al igual se usó un medio radial de difusión mediante la estación de radio Tropicana Stereo Bogotá, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 128 y siguientes de la ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, conforme lo anterior las facturas del servicio público de aseo se generarán de forma mensual.

En desarrollo del precepto normativo y en lo que respecta a la facturación conjunta, los artículos 2.3.2.2.4.1.96., 3.6.2.3. y 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispusieron:

“ARTICULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo. Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

(Decreto 2981 de 2013, art. 97).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.3. Libertad de elección. Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.

Parágrafo 1o. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.



Parágrafo 2o. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

(Decreto 2668 de 1999, art. 3).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

"Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito."

"Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado."

Conforme lo anterior es claro que el cambio de facturador conjunto, responde al ámbito normativo y se rige bajo las regulaciones que disponen la materia como lo son la resolución CRA 422 de 2017 modificada por la resolución CRA 857 de 2020 y la resolución CREG 006 de 2000, siendo así No se procederá a efectuar el cobro nuevamente con la empresa de agua y alcantarillado de Bogotá, como tampoco se suspenderá el cobro con Enel codensa, conforme lo mencionado se aclara lo peticionado por el usuario en los numerales 2, 3, 4, 5.

(...)"

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Por Ultimo, frente a la aplicabilidad del artículo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por error, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se está discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

Frente a lo anterior, la presente solicitud de reclamación por volumen en la producción, no es procedente, por cuanto lo que se pretende contra cobros de facturación que poseen **más de cinco (5) meses** de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, no son susceptibles de consideración, además de ello, se pretende contra valores que no fueron objeto de recurso y/o solicitud oportuna o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme.

Se aclara que, para la procedencia del recurso el usuario debe demostrar el pago total de \$ 13,640,610.00 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1477617 del recurso de reposición en subsidio de apelación del 22/03/2024.

De conformidad a lo anteriormente expuesto y conforme con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente reclamo y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10099100 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.1 metros cúbicos.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en cumplimiento a la normatividad vigente.



RESUELVE

Artículo Primero: Rechazar la reclamación, y reiterar la decisión tomada en el recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el PQRS **1477617**, por ser contrario a lo estipulado en los artículos 147, 154, 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 75, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 107 NO 22 F 68, identificado con la cuenta contrato 10099100, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	00000.460	9	2

Artículo Tercero: De querer interponer la vía administrativa legal de los recursos, se recuerda que, debe demostrar el pago de la suma de \$ 13,640,610.00 Mcte. Se anexa factura del valor, la cual debe ser cancelada en un banco de occidente.

Artículo Cuarto: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **20 de mayo de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ELABORO: NGM

FCM-11
07/2020 Ed. 4

DATOS DEL USUARIO

Nombre: **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ**
 Dirección de Predio: **KR 107 NO 22 F 68**
 Dirección de Envío: **KR 107 NO 22 F 68**
 Tipo de Productor: **Pequ. Prod. Comercial** Estrato: **3**
 Unid. Resid. Ocupadas: **9** Unid. No Resid. Ocupadas: **2**
 Unid. Resid. Desocupadas: Unid. No Resid. Desocupadas:
 Frecuencia de Recolección: **3** Frecuencia de Barrido: **3**

Factura de Servicio Público Número: **128307898**

Cuenta de Contrato: **10099100**
 Número para Pagos:

PERIODO FACTURADO

04/FEB/24 - 03/MAR/24

Operador: **CIUDAD LIMPIA S.A** Localidad: **9 FONTIBON** Ciclo: **E-15** Ruta:
 Fecha de Emisión: **18/MAY/24** Meses Mora: **72** Vigencia: **2403**

Porcentaje de Subsidio: Residencial: **15 %**
 Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: **50 %**
 Volumen: **.1**
 Densidad: **.2**
 % Participación: Pagador:

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT: \$ **200.197,56** Costo Variable No Aprovechables: \$ **65.189,14** Valor Base Aprovechamiento: \$ **147.518,83**

TONELADAS POR SUSCRIPTOR

Barrido y Limpieza: **0,002578280** Limpieza Urbana: **0,000765150** Rechazo del Aprovechamiento: **0,00003220**

Efectivamente Aprovechadas: **0,04073446** Residuos No Aprovechables Aforadas No Aforadas: **0,020000000**

HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS

Días Liquidados: **29**

6. \$	321.461,65	5. \$	303.238,62	4. \$	296.019,20
3. \$	272.163,14	2. \$	281.590,06	1. \$	275.438,29

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APOORTE

PUNTOS DE PAGO

sigab.gov.co/vuspa/
www.avalpaycenter.com
Convenio Aseo Bogotá
Banco de Occidente
 - Cajeros

Corresponsal Grupo Exito
 - Carulla
 - Surtimax
 - Super Inter
 - Almacenes Exito

Efecty Puntored
 Convenio Aseo Bogotá:
 No. 7206

CONCEPTOS FACTURADOS

DESCRIPCIÓN	VALOR
Servicio aseo residencial	274.620,80
Servicio aseo no residencial	56.481,77
Subsidio	-41.193,25
Contribución	28.240,95
Recargo por no pago	106.001,33
Deudas Anteriores	11.140.142,29
Intereses deuda acumulado	2.076.317,71
Ajuste a la decena	-1,60

Iguerrero

TOTAL A PAGAR : \$ **13.640.610**

Fecha de Pago Oportuno: **03/ABR/24**

Diferido Decreto 528

	Residencial	Diferido 1	Diferido 2	Diferido 3
Fecha Inicio Pago				
Fecha Fin Pago				
Plazo de Pago				
Total Diferido				
Valor Cuota				
Saldo Diferido				

IMPORTANTE

En caso de cancelar la factura con cheque, solamente se reciben cheques de gerencia, por favor girarlo a nombre de: **FAP CONCESIÓN ASEO BOGOTÁ 2018 Nit 900.531.292-7**

ESTA FACTURA DE COBRO PRESTA MERITO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 130 DE LA LEY 142 DE 1994. SI PAGA POSTERIOR A LA FECHA LIMITE SE COBRARÁN LOS RECARGOS POR MORA EN LA PRÓXIMA FACTURA.

CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO

PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P TV 4 No. 51A-25
 LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre Americas Edificio BOG Americas
 CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP Avenida Boyaca # 6 B - 20
 BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P. Carrera 69 No. 80-27/45 Local 4. Centro Empresarial Avenida 80
 AREA LIMPIA S.A E.S.P Calle 129 # 54-38

MENSAJE DE INTERES

Horario de atención: lunes a viernes: 7 am a 5 pm y sábados: 9 am a 1 pm Teléfono: Línea 110 Correo: linea110@proceraseo.co

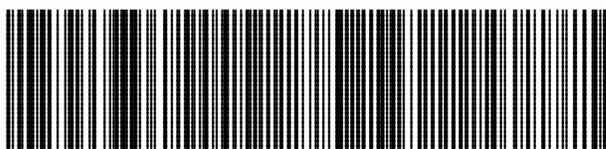
Nombre: **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ**
 Fecha de Pago Oportuno: **03/ABR/24**



Factura de Servicio Público Número: **128307898**

Cuenta de Contrato: **10099100**

TOTAL A PAGAR : \$ **13.640.610**



(415)7709998641419(8020)000010099100(3900)000013640610



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 21 de mayo del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: KR 107 NO 22 F 68

Barrio del predio: LA GIRALDA

Número de Celular: 3123481865

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1437765 del día 20 de mayo del año 2024
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10099100

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1502507 del día 6 de mayo de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 27 de mayo de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1437765 del día 20 de mayo del año 2024, que da respuesta a su Reclamo No. 1502507 del día 06 de mayo del año 2024, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4